

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informándole que, se recibió demanda ordinaria laboral instaurada por YENNY CONSTANZA SUAREZ NARIÑO contra CONSORCIO AEROPUERTO INTERNACIONAL LETICIA y otros, la cual fue remitida por el juzgado 26 laboral del circuito de Bogotá, luego de haber sido rechazada al considerar que carecía de competencia.

MYRIAM PAOLA CARRILLO MARQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, Amazonas, veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**ORDIANRIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 91001-31-89-002-2023-00181-00
DEMANDANTE: YENNY CONSTANZA SUAREZ NARIÑO
DEMANDADO: CONSORCIO AEROPUERTO INTERNACIONAL LETICIA y otros**

Seria del caso avocar el conocimiento del presente proceso, no obstante, se observa que esta judicatura no es competente para conocer del mismo tal como pasa a explicarse.

La parte demandante **YENNY CONSTANZA SUAREZ NARIÑO** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **CONSORCIO AEROPUERTO INTERNACIONAL LETICIA, CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCULSAL COLOMBIA, MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., y CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR**; como litis consorcio necesario con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA**.

El Juzgado VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en providencia del 11 de julio de 2023 rechazo la demanda, argumentando que no era competente en atención a que conforme los hechos narrados en la demanda, el lugar donde la señora YENNY COSNTANZA SUAREZ NARIÑO prestó el servicio para el momento de la relación laboral fue la ciudad LETICIA Amazonas, disponiendo su envío los Juzgados Promiscuos del Circuito para su reparto, correspondiéndole a este juzgado.

El artículo 5 del Código Procesal Laboral, en cuanto a la competencia indica:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [45](#) de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo [3](#) de la Ley

712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De este modo, obsérvese que el artículo en cita es claro al indicar que, "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado", es decir, la demandante tiene la potestad de accionar ante el juez bien donde prestó sus servicios o en el lugar del domicilio del demandado, ello en virtud del denominado fuero electivo.

En este sentido, tenemos que la demanda fue dirigida al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., indicándose en el acápite de procedimiento y competencia, "*Señor Juez del Circuito Laboral de Bogotá D.C., es usted el competente para resolver los temas del asunto, tanto por el domicilio de las partes y estimarse la cuantía superior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes*"

Revisada la demanda, es claro que la misma fue presentada ante los jueces laborales del circuito de Bogotá, en atención al domicilio de las partes, en ningún momento la demandante refirió que optaba para su presentación el lugar donde se haya prestado el servicio, como lo quiere hacer ver le señor juez VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Reiterando lo anterior, según se extrae de la demanda, la parte actora indicó como domicilio del demandado la ciudad de Bogotá así:

Al demandado el CONSORCIO AEROPUERTO INTERNACIONAL LETICIA, en la calle 88 No. 22ª-07 Barrio El Polo en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 601 7032441- 3223488805, dirección electrónica notificaciones.judiciales@constructorameco.com - finanzas.colombia@constructorameco.com

Al demandado CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en la carrera 21 No. 87-43 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 601 7448614, dirección electrónica notificaciones.judiciales@constructorameco.com

Al demandado MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., en la carrera 21 No. 87-43 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 601 7448614, dirección electrónica notificaciones.judiciales@constructorameco.com

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, en el caso el juzgador ubicado en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se dispone remitir las presente diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia para que sea institución la dirima el conflicto de competencias aludido en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Leticia,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por YENNY CONSTANZA SUAREZ NARIÑO contra el CONSORCIO AEROPUERTO INTERNACIONAL LETICIA, CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCULSAL COLOMBIA, MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., y CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR; como litis consorcio necesario con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- SUSCITAR el conflicto negativo de competencia con el Juzgado VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

3º.- REMITIR el presente proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN
EL JUEZ**

**Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35965b50f615db980a914080c1b197e52b5d6ad6f2bea42a77a112f1ea6a9b15**

Documento generado en 22/09/2023 08:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**